

doble nacionalidad previstas en las leyes españolas y situaciones de doble nacionalidad no previstas en las leyes españolas (cuando una de las nacionalidades implicadas sea la española, o cuando ambas sean extranjeras).

in Spanish laws and double nationality situations not provided for in Spanish laws (when one of the nationalities involved is Spanish, or when both are foreign).

1.2. Familia

LA INDEMNIZACIÓN TRAS LA NULIDAD MATRIMONIAL

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora Contratada Doctora

Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 98 del Código Civil determina que «*el cónyuge de buena fe, cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97*».

Según la doctrina (1), en la sentencia de separación o divorcio se establece, si procede, la compensación que prevé el artículo 97, pero, si la sentencia es de nulidad, no se estima necesaria una pensión en base a un matrimonio que nunca existió, aunque la apariencia se destruye en la sentencia; por ello, el artículo 98 prevé la indemnización en la sentencia de nulidad (2).

II. PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN

La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 4 de abril de 1996, señaló los siguientes requisitos para la efectividad de la indemnización concedida en este precepto al determinar que «la discrepancia de las dos partes con la sentencia dictada, transmite a la Sala el conocimiento íntegro de las cuestiones planteadas en la instancia, que han de ser objeto de reconsideración a fin de determinar si las conclusiones que recoge el fallo apelado son o no acertadas, y en esta tarea, constituirá punto de partida, el estudio acerca de

(1) O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., «Código Civil comentado y con jurisprudencia», en *La Ley*, Madrid, 5.^a ed., 2006, pág. 162.

GARCÍA VARELA, R., *Comentario del Código Civil*. Coordinador: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA, 2.^a ed., Bosch, Barcelona, 2006, pág. 169.

(2) El referido procedimiento incidental era el que correspondía a la pretensión litigiosa, la indemnización prevenida en el artículo 98 del Código Civil, ya que la misma se encuentra comprendida dentro de los títulos y libros antes indicados y no tiene asignado procedimiento especial alguno (STS de 23 de febrero de 1993, AC 666/1993).

la procedencia de la acción inicialmente interpuesta por la señora B., con apoyo en el artículo 98 del Código Civil, cuyos requisitos, de conformidad con la doctrina y la STS de 10 de marzo de 1992, son los siguientes:

1.º) Que el matrimonio *haya sido declarado nulo*, ya sea por sentencia civil, o en su caso, canónica, pero en esta última eventualidad se exigirá que haya cumplido la condición necesaria e ineludible para producir efectos civiles, cual es que haya sido previamente declarada ajustada al Derecho del Estado, o lo que es igual, a nuestro ordenamiento jurídico, por los Tribunales Civiles correspondientes, según establece el artículo 80 del Código Civil, en relación con los Acuerdos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

2.º) Que el reclamante tenga la condición de *cónyuge de buena fe*, de ahí que, el derecho a la indemnización no exista cuando concorra en ambos, al producirse una compensación de las respectivas pretensiones, conforme al artículo 1.195 del Código Civil, ni tampoco cuando en uno y otro se dé mala fe, al carecer en estos casos la indemnización de toda razón de ser y consistencia, al faltar uno de los presupuestos a los que se supedita su reconocimiento.

Y 3.º) La existencia de una *convivencia* anterior durante su vigencia, creadora de una apariencia de matrimonio, pero sin que se exija un tiempo mínimo al respecto».

La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 10 de febrero de 1993, hace referencia al presupuesto de la buena fe en uno de los contrayentes, y afirma que «en el caso que se enjuicia, aunque el tribunal eclesiástico acordó la nulidad matrimonial por causa imputable a la esposa, como era la de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, ello no significa que no exista buena fe por parte de la misma, entendida como ignorancia de la existencia de alguna causa que provoque la invalidez del matrimonio que se contrae, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del mismo texto legal, la buena fe se presume y no se ha practicado prueba alguna en contrario, lo que nos lleva a la conclusión de que *la buena fe existe de parte de ambos cónyuges y, por las razones antes expuestas, al compensarse las pretensiones que cada uno podría tener contra el otro, no es posible reconocer este derecho en favor de ninguno*».

La sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 8 de octubre de 1997, incide fundamentalmente en el aspecto del tiempo de duración del matrimonio nulo. «Respecto a la indemnización del artículo 98 del Código Civil, que el demandado apelante impugna, ha de ser cuantificado, teniendo en cuenta la convivencia conyugal y las circunstancias previstas en el artículo 97 del Código. Esa convivencia es la matrimonial, no la eventual anterior al matrimonio nulo, que en el caso es un dato relevante pues ésta duró siete años y aquella cuatro meses escasos y, como bien dice la sentencia apelada, no hay otros perjuicios para la actora que los daños morales ocasionados al contraer un matrimonio, iniciativa del esposo, después de una larga convivencia análoga, y tras el que la conducta desordenada de aquél produjo su ruptura pocos meses después. En realidad *los daños morales alegados no derivan tanto de la ruptura de la convivencia, supuesto ordinario del que parte el artículo 98, sino de la contracción misma del matrimonio anulado*, que es lo que «realmente ha causado sufrimiento a la actora, pues su convivencia análoga a la conyugal era notoria en su ambiente social. De todo ello se infiere que la indemnización concedida en sentencia apelada es excesiva, superior a la que,

como efecto del artículo 97 se otorga en divorcios y separaciones, y, en consecuencia, procede señalar una cantidad de 500.000 pesetas, que se estima suficiente para compensar los daños morales y los gastos que el hecho de contraer matrimonio ha producido en la persona de quien había sido compañera durante años».

III. REQUISITOS DE LA INDEMNIZACIÓN

La indemnización tiene las siguientes particularidades:

- Naturaleza compensatoria. La indemnización establecida en este precepto legal pretende compensar al cónyuge de buena fe de los perjuicios que se le causen por una convivencia efectuada en un matrimonio nulo.

Esta función compensatoria-equilibradora fue recogida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 10 de marzo de 1992, que afirmó que «la indemnización que dicho artículo 98 del Código Civil reconoce no es de naturaleza alimenticia, ni tampoco se corresponde a la pensión compensatoria que refiere el precepto 97 de aquel cuerpo legal, sino que más bien se trata de que en cierto sentido *una equitativa reparación económica equilibradora de los amplios y variados desajustes que pueda ocasionar la nulidad de un matrimonio* por la extinción de un proyecto común de vida de los esposos afectados, que no ha ido consolidándose en los años de convivencia, hasta producir su desaparición. No trata el precepto de imponer sanciones, aunque en un principio así pueda entenderse por cargar al cónyuge de mala fe la indemnización, lo que representaría volver a reconsiderar sus conductas determinativas de la nulidad decretada, y, en su caso, los daños que pueda haber sufrido el otro consorte de buena fe, para cuya reparación queda abierta la vía del artículo 1.902 del Código Civil (STS de 26 de noviembre de 1985), sino que más bien la *norma se proyecta a reducir distancias económicas, sociales y derivadas entre los que en su día estuvieron unidos por legítimo vínculo matrimonial*, polarizándose sobre los principios de autosuficiencia y neutralidad de costes, al faltar una adecuada institución estatal de previsión social autónoma, sobre todo para las mujeres carentes de actividades laborales, lo que la realidad de los tiempos parece cada vez demandar en forma urgente y necesaria de satisfacción de justicia social. El artículo 98 del Código Civil, por la remisión que efectúa el 97 precedente, impone para su aplicación la concurrencia de puntuales requisitos, que la sentencia combatida apreció se daban en el caso que se enjuicia. En este sentido se ha producido la nulidad de un matrimonio canónico y convivencia conyugal efectiva por más de veinte años. La aludida remisión de normas ha de entenderse rectamente en el sentido de que dándose la situación prevista en dicho artículo 98, el 97 sólo incide a efectos de cuantificar la indemnización postmatrimonial de procedencia. Ahora bien, en todo caso la aplicación del artículo 98, sobre el que gira todo el ataque casacional, exige que se haya cumplido la condición necesaria e ineludible para producir efectos civiles las sentencias de los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, consistente en que las mismas han de ser previamente declaradas ajustadas al Derecho del Estado, es decir, a nuestro ordenamiento jurídico, por los Tribunales Civiles correspondientes, conforme declara el artículo 80 del Código Civil, en relación al Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de

diciembre de 1979 (art. VI) y 117.5 CE, que ha venido a modificar sustancialmente el sistema anterior, de plena jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos, conforme con el Concordato de 27 de agosto de 1953, a un sistema de control y ajuste de las resoluciones pronunciadas en la materia por la potestad jurisdiccional de la Iglesia Católica. La referencia que efectúa el citado artículo 80 del Código Civil al 954 de la Ley Procesal Civil, se complementa con el procedimiento correspondiente que instauró la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y que concluye con la decisión judicial en forma de auto, reconociendo o no eficacia en el orden civil a la correspondiente resolución o decisión eclesiástica».

Doctrina que fue seguida por la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 19 de julio de 1993, al concretar que «dos son las bases del recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente procedimiento que estima la nulidad matrimonial de los litigantes, pero rechaza los restantes pronunciamientos solicitados: la primera la *declaración de mala fe en el demandado*, la segunda —económica— consistente en que el apelado satisfacía mensualmente la cantidad de 25.000 pesetas en concepto de *pensión compensatoria o de contribución a cargas matrimoniales*, ya que ambas denominaciones maneja la apelante en relación con las obligaciones del apelado. En realidad ambos aspectos están estrechamente unidos, y ello porque en la nulidad matrimonial el único procedimiento económico respecto al otro cónyuge —no en cuanto a los hijos— solamente tiene *el cauce del artículo 98 del Código Civil que, como señala el apelado, ni es contribución a cargas ni pensión compensatoria, sino “indemnización”*, si bien es verdad que para su determinación se hacen jugar las circunstancias del artículo 97 del Código Civil; y este derecho, que supone la “equitativa reparación económica equilibradora de los amplios y variados desajustes que pueda ocasionar la nulidad de un matrimonio por la extinción de un proyecto común de vida” *sólo podrá tener lugar cuando uno de los cónyuges haya actuado de buena fe y con mala fe el otro*, pues en cualquier otra situación de igualdad en la conducta de ambos “la indemnización carece de toda razón de ser y consistencia”».

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 4 de febrero de 1999, incide taxativamente en la naturaleza de la indemnización del artículo 98 del Código Civil al determinar que «sabido es que (...) no es alimenticia, aun a pesar de la remisión que se hace al artículo 97, pues esta indicación ha de entenderse referida al presupuesto fáctico del desequilibrio económico, determinante de la pensión compensatoria, y a los módulos o factores que allí se enumeran en cuanto a su cuantificación; por eso se enmarca en las crisis matrimoniales que surgen de la separación y el divorcio, pero no a la nulidad y las consecuencias económicas que de dicha declaración pueden surgir y que contempla el artículo 98 y con un fundamento bien diferente, *como es de resarcir al cónyuge de buena fe por el daño moral que ha sufrido, al declararse que su matrimonio no existió como tal, y que sin embargo, confiadamente contrajo, ignorando la existencia de una causa invalidante que ocultó su consorte*; esta doctrina emana del Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 4 de abril de 1996. También es unánimemente aceptado que para que la indemnización proceda es necesario que, además de la declaración de la eficacia civil de la sentencia canónica (art. 80 del Código Civil), concorra en el reclamante la buena fe, y en el otro cónyuge la mala fe, de modo que si en este último también concurre la buena fe no es procedente el derecho indemnizatorio, pues se produce una compensación de las respectivas pretensiones (art. 1.195

del Código Civil), y aun exigiéndose también un período de convivencia, la falta del anterior requisito (sobre la mala fe) hacen inviable la pretensión, y como quiera que no se trata de imponer sanciones, si concurre la buena fe en ambos no es de aplicación el artículo 98 (STS de 10 de marzo de 1992). Téngase en cuenta que lo que el legislador ha querido es la reparación de una circunstancia dañosa e ilícita por el agravio físico y psíquico que ha producido una cohabitación provocada por engaño:

- Referencia a una cantidad única y pago de una sola vez.
- Fijación cuantitativa en consideración a las circunstancias determinadas en el artículo 97 del Código Civil; en todo caso, si hubiera acuerdo entre los integrantes del matrimonio declarado nulo, el mismo prevalecerá.
- Inaplicación de las disposiciones de los artículos 100 y 101 del Código Civil.
- Sometimiento de la indemnización al poder dispositivo de las partes y posibilidad de renuncia y transacción.

En verdad, esta indemnización forma parte de la compensación económica a que tiene derecho el cónyuge de buena fe en un matrimonio declarado nulo, quien no está obligado a probar el daño material o moral al ser suficiente la concurrencia de los presupuestos antes referidos.

RESUMEN

NULIDAD DE MATRIMONIO

Tras la declaración de nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, si uno de los cónyuges es de buena fe y ha existido una convivencia anterior durante su vigencia, creadora de una apariencia de matrimonio, pero sin que se exija un tiempo mínimo al respecto, tiene derecho a una indemnización de carácter compensatorio por los perjuicios derivados de una convivencia efectuada en un matrimonio nulo.

ABSTRACT

MARRIAGE ANNULMENT

After a civil or ecclesiastical marriage is annulled, if one of the spouses is in good faith and the spouses lived together previously while the marriage was valid, creating an appearance of marriage, no minimum time being required for that point, that spouse is entitled to compensatory indemnification for damages stemming from living together in a null marriage.